

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220004501	Verbal	LUIS ALFREDO HERRERA	JESUS MARIA HERRERA	Auto revocado	25/05/2023	2	
05615310300120110001400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA	Auto decreta embargo	25/05/2023	2	
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/05/2023	1	
05615310300120150000300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ	SISTRAC S.A.	Auto que resuelve corrección de auto, ordena expedir oficio	25/05/2023	1	
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto resuelve solicitud no procede entrega de títulos, ordena remitir vinculo del expediente	25/05/2023	1	
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto que resuelve cesión de crédito, requiere cesionaria.	25/05/2023	1	
05615310300120210003200	Verbal	LEONCIO ESPITIA FETECUA	SEGURIDAD RONDEROS	Auto que declara probada la excepción previa decreta terminación del proceso.	25/05/2023	1	
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto que no repone decisión niega recurso de apelación.	25/05/2023	1	
05615310300120230015000	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto inadmite demanda	25/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA
Radicado:	05615-31-03-001-2011-00014 -00
Auto (l):	454
Decisión:	DECRETA EMBARGO

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora las respuestas a los oficios de embargo brindadas por BANCOLOMBIA y BANCO FINANDINA (PDF 16 y 18).

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA quien se identifica con la cedula 70.693.925, al servicio de PROPIETARIO DEL NEGOCIO ubicado en la Cra. 47 # 55-05 de Rionegro. Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448
RADICADO No. 2014-00165-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 26 de abril de 2023 con ponencia del Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE SUAREZ NAVARRO y SISTRAC S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00003-00
AUTO (I):	473

Revisado el presente proceso, se tiene que por auto 21 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en cuyo numeral primero se incurrió en error al identificar la clase de proceso como demanda acumulada y como demandado a ENRIQUE BUSTAMANTE NAVARRO siendo lo correcto señalar que se trata de un proceso **EJECUTIVO** y designar como demandados a **JORGE ENRIQUE SUAREZ NAVARRO y SISTRAC S.A.** Como quiera que ello obedece a un error por alteración de palabras contenidas en la parte resolutive, el despacho de oficio procede de conformidad, corrigiendo dicho yerro, de conformidad con los lineamientos del art 286 del C.G.P.

Por otro lado, en el referido auto se ordenó levantar las medidas cautelares practicadas, sin que se evidenciara la expedición de los oficios correspondientes.

Solicita la señora Maira Alejandra Pineda Giraldo, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en contra del aquí demandado Jorge Enrique Suarez Navarro, ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-016-2019-00098-00, se le expida el oficio de desembargo del bien inmueble con M.I. 018-115745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por cuanto dicha medida se encuentra vigente, por lo que se ordenará expedir el oficio correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el numeral **primero** del auto calendarado 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

*“Primero: **DECLARAR** terminado la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ** en contra de **JORGE ENRIQUE SUAREZ NAVARRO y SISTRAC S.A.**, por aplicación de la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**”.*

SEGUNDO: Los demás ordenamientos quedarán incólumes.

TERCERO: Se ordena librar oficio de desembargo del bien inmueble identificado con del bien inmueble con M.I. 018-115745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual será diligenciado por la señora Maira Alejandra Pineda Giraldo, demandante dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en contra del aquí demandado Jorge Enrique Suarez Navarro, ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-016-2019-00098-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447
RADICADO No. 2017-00152-00

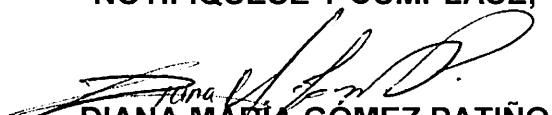
La abogada DIANA ALEXANDA DUQUE BARRIENTOS quien interviene en representación del demandado ANTONIO MARIA OROZCO HENAO, ha solicitado la entrega de los dineros que luego de subastado el bien inmueble le corresponden a su representado.

Frente a tal pedimento, el Despacho se permite informarle que en el presente asunto se *tomó atenta nota del embargo de remanentes* para el proceso que se cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, el cual fue promovido por el señor LUIS ALBERTO ARANGO TORRES en contra del referido accionado, cuyo radicado es el 05001 40 03 003 2017- 00531-00.

Con ocasión de lo anterior, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales restantes a la oficina de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Véase archivo 49 -50 del expediente electrónico.

Por Secretaría del Despacho remítase link de acceso al expediente a la abogada DUQUE BARRIENTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00168-00
AUTO (I):	017
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

En cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora mediante auto que antecede, el mandatario judicial allegó escrito aclaratorio respecto de la cesión realizada; con ocasión de ello se acepta la solicitud de cesión realizada entre el señor CAMILO VÉLEZ CALDERON en su calidad representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora DANIELA SÁNCHEZ GINIO con C.C. 1.017.219.305 como cesionaria, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios pretendidos en el presente asunto y para ello han aportado el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre cedente y cesionaria, frente a las siguientes obligaciones: 7901004174, 15806561 y 201130001775.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente en favor la señora DANIELA SÁNCHEZ GINIO con C.C. 1.017.219.305 **con relación a la garantía real constituida mediante escritura pública No. 205 del 29 de enero de 2016 de la notaria cuarta de Medellín sobre el bien inmueble 020-34153 y los pagarés No. 7901004174, 15806561 y 201130001775** que se pretende recaudar en el presente trámite.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria DANIELA SÁNCHEZ GINIO a fin de que se sirva constituir mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ.**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fac6a98349064121bb1c47106904a111e9ed567cc2b39116055f74682c805d**

Documento generado en 25/05/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL –RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS-
DEMANDANTE	LEONCIO ESPITIA FETECUA
DEMANDADOS	SEGURIDAD RONDEROS LTDA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00032-00
AUTO (I)	471
DECISION	DECLARA PROVADA EXCEPCION PREVIA

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir la excepción previa propuesta por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

La demandada SEGURIDAD RONDEROS LTDA., al ser notificada del correspondiente auto admisorio de la demanda, propuso la excepción previa denominada *compromiso o cláusula compromisoria*, soportando ello en que las partes, en el documento de constitución de la sociedad SEGURIDAD RONDEROS Ltda., en el artículo 33 de la Escritura Pública No. 429 del 06 de marzo de 2009, estipularon que en caso de diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, se debe acudir a un Tribunal de Arbitramento, formado por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio, para que esta entidad sea quien conozca el proceso y proceda a emitir su fallo, el cual será obligatorio para las partes. Que la parte demandante no cumplió con lo estipulado en el documento de constitución de la sociedad, al no acudir al Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias que tiene con la demandada.

La parte demandante guardó silencio, a pesar de que operó el traslado automático consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento de la interposición de la excepción previa (arh. 012, pág. 6).

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Para el caso en concreto, SEGURIDAD RONDEROS LTDA., pretende que este Despacho Judicial se desprenda del conocimiento del presente proceso y se termine el mismo con fundamento en la cláusula compromisoria prevista en el artículo 33 de la Escritura Pública No. 429 del 06 de marzo de 2009.

El pacto arbitral comprendido por el compromiso o cláusula compromisoria como lo establece el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, constituye un caso específico de falta de competencia, y cuando es celebrado por las partes, ello implica que cualquier conflicto que surja entre los contratantes deberá ser dirimido por un Tribunal de Arbitramento o quien tenga facultad para ello; por tanto si uno de los contratantes llega a acudir a la jurisdicción civil, el demandado podrá proponer la excepción prevista en el artículo 100 numeral 2 del C.G.P., para que sea decretada por el juez ante su falta de competencia para dirimir el conflicto.

Lo anterior no se opone a que las partes de común acuerdo renuncien a dicho pacto arbitral y decidan llevar el litigio al conocimiento de los jueces; pueden hacerlo y es plenamente válido, pues si tienen facultad para pactarlo, también es permitido previo consenso desconocerlo.

Es de resaltar que el operador judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral; si una parte demanda a la otra y la convocada no alega nada sobre el punto, se está ante una renuncia tácita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo litigio.

En el caso que se estudia, está demostrado que en el documento constitutivo de la sociedad de responsabilidad limitada "SEGURIDAD RONDEROS LTDA", a saber la Escritura Pública No. 429 del 06 de marzo de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, en su artículo 33 se pactó una cláusula compromisoria, la cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 33: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, por razón de su carácter de tales durante el contrato, a tiempo de disolver la sociedad o en período de su liquidación serán sometidas a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO formado por un (1) árbitro designado por la CÁMARA DE COMERCIO respectiva, a petición de cualquiera de las partes, en caso de imposibilidad de ésta para hacerlo, se aplicarán el procedimiento indicado en el artículo 2014 del Código de Comercio, se entiende por partes, a las personas o grupos de personas que tengan unas mismas pretensiones. Los árbitros deberán fallar en conciencia y el fallo de éste tribunal será obligatorio para las partes".

Del compromiso consignado en la escritura pública de constitución de la sociedad demandada, fácil resulta concluir que, evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 obliga a los socios que conforman la sociedad demandada a acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver **"Las diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, por razón de su carácter de tales durante el contrato..."** .

Así entonces, se declarará probada la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, decretando la terminación del presente proceso conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA", por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por LEONCIO ESPITIA FETECUA en contra de SEGURIDAD RONDEROS LTDA., y se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Requerir al vocero judicial de la parte demandada, para que allegue constancia de haber comunicado a su poderdante la renuncia al poder que le fuera conferido, conforme lo dispone el inciso 3 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1561/2012)
Demandantes:	CARLOS HUMBERTO HERRERA YEPES, LUIS ALFREDO HERRERA, JORGE EVELIO HERRAR E IVÁN RODOLFO OSPINA GUZMÁN
Demandado:	HEREDEROS DE DOMINGO ANTONIO HERRERA Y OTROS
Radicado:	05-318-40-89-001-2022-00045-01
Auto (l):	438
Decisión:	REVOCA AUTO

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante compuesta por CARLOS HUMBERTO HERRERA YEPES, LUIS ALFREDO HERRERA, JORGE EVELIO HERRAR e IVÁN RODOLFO OSPINA GUZMÁN, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 27 de febrero de 2023, a través del cual se decidió rechazar de plano la presente demanda.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendarado 27 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, resolvió rechazar de plano el trámite de la demanda del rubro.

Dicha decisión, adujo, está soportada en los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 2016 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el Gerente General del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y el Superintendente de Notariado y Registro, para

cuando los predios no cuenten con ANTECEDENTE REGISTRAL, o no cuenten con registros de DOMINIO PLENO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES, caso en el cual se consideran como baldíos.

Aseguró, que en el asunto objeto de estudio, de los anexos de la demanda se aporta concepto emanado y/o expedido por la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL RIONEGRO – ANTIOQUIA¹, para el lote o predio pedido en usucapión, el cual certifican que :

*"... por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía, que sólo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la 160 de 1994. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tengan naturaleza de baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.** (Subrayas del Despacho).*

Adujo, además, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante repuesta del 31 de agosto de 2021, informó que el bien inmueble distinguido con el FMI N° 020 – 39310, no se encuentra registrado en las bases de datos de esa entidad, lo que por consiguiente, deviene que el predio objeto del litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, lo que hace concluir que no se trata de bienes privados, aunado a que carecen de dueños registrados, siguiendo los precedentes anteriormente citados, son catalogados como bien baldío y que si se trata de un bien considerado ejido, este no es susceptible de adquisición por prescripción por tratarse en lo esencial de inmueble imprescriptible, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

Del recurso de apelación:

Contra el auto que rechazó el trámite de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó indicando que el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 establece como uno de los elementos probatorios de la posesión, el certificado de tradición, en el cual aparece en este asunto como titular del derecho de dominio del bien objeto de la litis, el señor ABRAHÁN MARTÍNEZ, anotación 1, registro de fecha 13-06-1936, quien transfirió el inmueble a los señores DOMINGO ANTONIO HERRERA, JUAN DE DIOS HERRERA y ABEL HERRERA, inscrita en el libro 1º, folio 91 vuelto y 92, N° 329, matrícula y folio 71 del tomo 2 de

¹ Anexo emitido por ese organismo el día 27 de agosto de 2021

Guarne.

Aseguró que, la inscripción en el registro de instrumentos públicos del predio distinguido con FMI 020-39310, está vigente, ya que no ha habido ningún acto administrativo que indique lo contrario, teniendo entonces que los titulares inscritos y sus herederos son sujetos de deberes y derechos con respecto a la titularidad del inmueble que se pretende en este proceso judicial.

Solicitó fuera revocada entonces la decisión tomada por el juez de primer momento.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si se confirma o revoca el auto calificado 27 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, ante la presunta ausencia de titulares de dominio y antecedentes registrales del bien inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que *“son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*².

Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada en la sentencia T-488 de 2014, la cual guarda estrecha relación con el asunto que ahora se analiza, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado

² Sentencia C-595 de 1995

especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permitía inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*; enfatizando en que *“la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”*, trato diferenciado que se justifica por *“los intereses generales y superlativos que subyacen”*, en tanto que el objetivo primordial del sistema de baldíos es el de *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”*.

De otro lado, es menester precisar que conforme al artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que *“se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”*, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual *“regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al INCORA, después INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente”*, concluyendo así que *“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**”* (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia

STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el ato admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso “... **a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro**” (negritas fuera de texto)

Así mismo, los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio**. (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

Ahora de manera más reciente, y con carácter unificador, la Corte Constitucional reiteró a grandes rasgos la postura antes descrita; en efecto, en sentencia SU 288 de 2022 concluyó que de conformidad con la Ley 200 de 1936, se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos de la forma determinada en ese mismo cuerpo legal; y que dicha presunción sólo se desvirtúa mediante “*título originario expedido por el Estado que no hubiera perdido su eficacia legal o con títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley, en que constaran tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*”. La Corte subrayó que Ley 160 de 1994 reiteró dicha regla pero precisó que tal presunción se desvirtúa también con “*títulos debidamente inscritos*” otorgados con anterioridad a la vigencia de esa Ley, “*en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*” (artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994).

Entretanto en el marco de los procesos de pertenencia dispuso la Corte Constitucional que “*se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio*”

*que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (Regla 4). **Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello** (Regla 5). En todo caso en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (Regla 6). Las razones de esta unificación quedaron consignadas en el capítulo 6.2.2.5. de esta providencia (Negrillas ex profeso). En esa misma línea, la Corte destacó además la necesidad de disponer la **terminación anticipada del proceso**, cuando quiera que “en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso”.*

La Corte Constitucional subrayó que “como se estableció en la Sentencia T-488 de 2014, los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados **no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos (...)** En consecuencia, las sentencias que declararon la prescripción adquisitiva de bienes cuya naturaleza privada no se probó en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, incurrieron en defecto sustantivo porque la interpretación que algunos jueces ordinarios han hecho del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 “se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le[s] ha confiado”[371], de tal forma que resulta contraria al orden jurídico[372], y deriva en la emisión de decisiones que obstaculizan la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros involucrados en el proceso”(Negrillas intencionales).

Caso concreto. –

Ahora bien, se hace necesario señalar que el numeral 2° del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, establece que el juez debe rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público; fue con apoyo en la mencionada disposición jurídica que el juez en su momento, consideró que el bien pretendido en el referido proceso era considerado de aquellos baldíos de propiedad de la nación, y por lo tanto resulta ser imprescriptible, según lo señala el artículo 2519 del C.C.

Sobre este tópico, el artículo 63 de la Constitución Política instituye la imprescriptibilidad, la inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes de la nación y es así como es clara la Carta constitucional al prohibir la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio de los bienes de la nación, entendiéndose por tales no solo los indicados en el citado artículo 63, sino todos los bienes públicos que forman parte del territorio, tal como lo preceptúa el art. 102 ibídem. veamos:

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables”. (Negrillas fuera del texto).*

“ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Se deduce entonces, que tal imprescriptibilidad es de carácter constitucional, lo que encuentra su sustento en el imperioso deber de defender la integridad del dominio público frente a usurpaciones u ocupaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse en razón del transcurso del tiempo, conllevando ello al detrimento del interés general que de ninguna manera puede ceder al interés de alguno o algunos de los asociados.

Ahora bien, para resolver la cuestión acá debatida, referente al certificado expedido por la oficina de Notariado y Registro, es necesario distinguir, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «*negativo*» y el que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro, conforme los preceptos que en tal sentido precisa la Corte Suprema de Justicia.

El certificado negativo, da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El documento que de manera clara y expresa indica que no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la extinción de ese mismo derecho que pudiera conservar otra persona.

El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia no es el exigido por el artículo 375 del C.G.P., dado que no certifica quién figura como titular de un derecho real sujeto a registro, lo que equivale a asegurar que se ignora, desconoce quiénes pueden tener derechos reales principales sobre el bien.

Es decir, dicho documento, no ofrece información atendible en relación con las personas que tendrían la condición de legítimos contradictores de los demandantes en el juicio de pertenencia, ni sobre la prescriptibilidad del inmueble, por cuanto no se encontró algún antecedente de titulares del derecho real de dominio.

Ciertamente, la autoridad registral no es la llamada a esclarecer o determinar la naturaleza privada o baldía de un inmueble. Más, como se explicó precedentemente a partir de la jurisprudencia existente en la materia, la carga de probar que un bien es de dominio privado y por lo tanto prescriptible, recae en primer término en el demandante.

A partir de la Sentencia SU-288 de 2022, se fijó cómo si no es posible demostrarse la naturaleza privada de un bien, debe entonces desplegarse el proceso especial agrario de clarificación de la propiedad, pero sin que de ninguna manera sea posible otorgar derecho de dominio a los demandantes por parte de los jueces civiles mientras persista

incertidumbre en torno a la verdadera naturaleza privada del bien.

En el caso materia de estudio, se puede observar que no se cuenta con ningún elemento material probatorio que brinde una pizca de certeza, respecto de la naturaleza privada del bien objeto de la litis; por el contrario, todos los elementos aportados durante al trámite, dan cuenta de la condición baldía de dicho bien, pues no se cuenta con un registro que dé cuenta de que este salió del dominio de la nación.

En efecto, y si bien ya se dijo que no es la autoridad registral quien debe calificar la naturaleza privada o baldía del bien, sí es valiosa y ha de tenerse en cuenta la información suministrada por ella en tanto certifica la ausencia de título registral alguno o de titular de derechos reales inscritos, tanto del sistema antiguo como del nuevo sistema; al respecto el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro fue contundente al concluir que respecto al inmueble pretendido en el sub judice, veamos:

1°, tomo 1° de 1918, folio 103 vuelto y 104, N° 267, no citando los títulos de adquisición de los causantes y/o datos de registro.

Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que el acto inscrito no da cuenta de la titularidad del mismo.

Téngase en cuenta, que en el folio de matrícula inmobiliaria 020-533, aparece la "X" que indica titular de derecho real o pleno dominio, por cuanto la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió la Resolución 6852 del 27 de diciembre de 2004, que expresa: "(...) Por la cual se ordena adecuar en los folios de matrículas inmobiliarias, en la casilla de personas que intervienen en el acto, cuando se trate de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, Inclúyase en la casilla de personas que intervienen en el acto la especificación "La (1) indica la persona que tiene dominio incompleto", la cual rige a partir del 1 de febrero de 2005.

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL.

(subrayas y flechas intencionales del despacho.)


Ahora bien, debe resaltarse, que, si bien el juez de primer momento dio enorme relevancia al certificado referido, y fue con este que sustentó en gran medida la

decisión que hoy se ataca, no tuvo en cuenta, ni hizo ningún tipo de estudio o análisis respecto las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, quien de manera categórica señaló la naturaleza jurídica del bien como privada, veamos:




Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada. ←

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos

1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

 **Agencia Nacional de Tierras**

Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Linea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co

(subrayas y flechas del despacho)

En el sub iudice, como se puede evidenciar, se cuenta con elemento probatorio que brinda una meridiana certeza en torno a la naturaleza privada del bien; y la cual, no fue valorada desde ningún punto de vista por parte del juez de primer momento; elemento que considera esta falladora reviste suma importancia porque el mismo proviene de la Agencia Nacional de Tierras quien es la máxima autoridad de tierras de la Nación, cuyo propósito es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Ante semejante eventualidad, le era exigible al primer fallador, que, conforme a la jurisprudencia más reciente y antes referida, desplegara de manera amplia, la búsqueda de elementos que le permitieran determinar con mayor claridad y convicción, la naturaleza del bien motivo de la litis; lo anterior haciendo uso de la referida regla # 6, de las Reglas de decisión y criterios orientadores contenida en la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, y la cual versa:

*“Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda³, **recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.**”* (negra y subrayas del despacho)

Téngase presente que el máximo tribunal constitucional, en la sentencia T-488 de 2014 precisó: *“Como puede observarse en esta decisión, **la Corte no avaló si la inexistencia de antecedentes registrales puede ser considerada como una prueba certera de que se está en presencia de un bien baldío***⁴. Sin embargo, lo que efectivamente se cuestionó es que el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué sin tener absoluta certeza de la naturaleza privada del bien, declarara la prescripción del bien”

(negrillas y cursiva del despacho.)

Concluyendo finalmente:

*“En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración”*⁵

No sobra resaltar tampoco, lo dicho en auto del 21 de agosto de 2018 Magistrada Ponente Claudia Bermúdez Carvajal, en el cual manifestó:

*“De tal línea jurisprudencial surge nítidamente que en aquellos casos donde no haya absoluta certeza de que el bien pretendido en usucapión es baldío, **es mandato imperativo e ineludible del Juez ejercer dentro del marco del proceso sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinaran si realmente se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, pues de no hacerlo así incurre en defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas** y de contera, en caso de duda sobre la naturaleza baldía de un bien pedido en usucapión por carecer este de antecedentes registrales, no*

³ Artículo 375.5 CGP: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. // El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

⁴ A tal punto que este Tribunal simplemente se limitó a precisar que ante la inexistencia de folio de matrícula “surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”

⁵ T 407 de 2017

puede el juez negarse a procesar la pretensión que se somete a su tutela judicial efectiva, postura esta que igualmente se devela en reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela al resolver la impugnación contra un fallo proferido por este Tribunal, y cuya sentencia de esta Alta Corporación data del 19 de julio de 2018 radicado 05-000-22-13-000-2018-00104-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo”

(negrillas fuera del texto original)

Con todo esto dicho, solo resta indicar que el juez de la causa puede echar mano de todas aquellas herramientas probatorias, como lo son las facultades oficiosas con que cuenta, para que le permitan en casos como este, dilucidar cuales son las condiciones reales de la titularidad del predio, y no limitarse meramente a decretar la terminación anticipada del proceso, como en este caso lo hiciera, pues además es claro el recurso de la parte demandante en cuanto a la aportación de un certificado del bien que pretende adquirir por prescripción y que fuera adjudicado en sucesión, lo que pone en entredicho la presunta calidad de imprescriptible, aspecto que tendrá que ser objeto de prueba y consideración al evaluar los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión y solo con la comprobación de su incumplimiento, resolver el destino de la pretensión, pero no por medio de la terminación de manera anticipada, como lo decidió en el referido proceso.

Así las cosas, este Juzgado revocará la decisión de terminación anticipada del presente proceso, por cuanto, como se dijera en líneas precedentes, no existe la plena certeza de que el bien en litigio sea considerado de aquellos baldíos, esto por cuanto su naturaleza no fue plenamente demostrada en el trascurso del trámite a tal punto que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sostuvo que dicho bien es de naturaleza privada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por medio del cual rechazó de plano el trámite de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena al juzgado de primera instancia, continúe con el trámite del proceso de pertenencia en la etapa correspondiente, conforme a las previsiones legales; especialmente siguiendo los lineamientos previstos en la Regla 6º de la

Sentencia de Unificación SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81debfd5a020322cb49db6a39f43ab1d3bd241df29426995217bf3ec7fa14f8**

Documento generado en 25/05/2023 01:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	INES DEL SOCORRO DUQUE
DEMANDADO:	MERCAVIL S.A.S
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00135-00
AUTO (I):	472
DECISION:	No repone y niega recurso de apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por este despacho el 9 de febrero de 2023, que no tuvo en cuenta la notificación electrónica a la parte demandada y la notificó por conducta concluyente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señala el recurrente que el despacho debió tener por notificada la sociedad demandada con la notificación electrónica por él enviada, toda vez que, en primer lugar es carga de la parte notificada revisar la norma para darse cuenta desde cuando se tiene notificada y cuáles son los términos con que cuenta para contestar. En segundo lugar en relación a los datos del despacho a los cuales debió dar contestación el demandado, señala estar en desacuerdo, pues en el auto admisorio de la demanda anexado con la notificación da cuenta de correo electrónico. Finalmente en relación a no haberle indicado que para ser escuchado debía consignar los cánones de arrendamiento, es una situación que se subsana con el envío de copia del auto admisorio; por lo tanto al tenerlo notificado por conducta concluyente, le revivió términos a la parte demandada.

De dicho recurso se dio traslado a la contraparte conforme el artículo 110 del C.G.P. En esta oportunidad el demandado señaló que el requerimiento del despacho frente a la notificación se encuentra conforme a derecho. Además de, contados los términos en debida forma desde el envío de la notificación electrónica, la contestación se hizo dentro del término legal. Finalmente resaltó que es improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de los medios impugnativos en contra de providencias judiciales.

Sobre el significado del término procesal la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, M.P. Jaime Araujo Rentería, expuso *“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”¹. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.” (subrayas del Juzgado).

Ahora bien, señala el inciso primero del artículo 118 del C.G.P:

¹ Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**”.*

En lo que tiene que ver con las notificaciones personales efectuadas por medios electrónicos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La inconformidad con la decisión recurrida radica en que, este Despacho, no aceptó la notificación electrónica enviada a la parte demandada y la notificó por conducta concluyente, situación que considera la demandante revive términos precluidos para su contraparte, toda vez que la notificación electrónica se envió el 9 de diciembre de 2022 y en esa misma fecha se acusó recibido, por lo que los términos deben contarse desde tal día, esto es desde el 9 de diciembre de 2022; de tal manera que, descontando la vacancia judicial, la contestación a la demanda debió presentarse máximo hasta el 27 de enero de 2023.

Sin entrar a revisar los requerimientos del juzgado frente a la notificación enviada a la demandada y si en aras de discusión la notificación se encontrase ajustada a los requerimientos realizados por el juzgado en autos que anteceden a la misma, procederá esta judicatura primeramente a revisar los términos de la contestación de la demanda de cara a las normas transcritas, donde se centra la inconformidad de la parte actora.

La notificación personal enviada al correo de la empresa demandada, cuenta con acuso de recibo del 9 de diciembre de 2022 (ver pdf. 026); así el computo de los términos en general debe hacerse desde el día siguiente a la notificación. Además, en observancia de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcrita en párrafos anteriores, la notificación se entiende surtida **trascurridos dos días hábiles contados a partir del envío de la notificación**; es decir, la parte demandada se entiende notificada el 14 de diciembre de 2022 y conforme el artículo 118 del C.G.P. el cómputo de los términos para la contestación de la demanda inició el 15 de diciembre de 2022 inclusive, por lo que los 20 días con los que contaba la parte demandada para contestar la demanda vencieron el 3 de febrero de 2023, y la fecha en la se radicó la contestación a la demanda fue el 31 de enero de 2023 (ver pdf.27).

Por lo dicho anteriormente no le asiste la razón al apoderado de la parte actora al indicar que se le revivieron términos a la parte demandada, pues incluso teniendo en cuenta la notificación enviada por correo electrónico, la contestación a la demanda se hizo dentro del término legal. Así pues, bien podría obviarse la notificación por conducta concluyente que se dispuso mediante auto del 9 de febrero de 2023, sin que ello logre determinar extemporaneidad alguna en la contestación a la demanda, siendo tal el propósito ínsito en la disconformidad propuesta por la demandante. En otras palabras, aún cuando se tuviera en cuenta la notificación personal vía electrónica realizada por el extremo activo, la contestación de la demanda es oportuna; consiguientemente no resulta plausible sugerir un supuesto restablecimiento de términos en favor de la convocada.

En relación al recurso de apelación, no se concederá el mismo, toda vez que la decisión objeto de alzada no es apelable, de conformidad con lo normado por el artículo 321 del C.G.P.

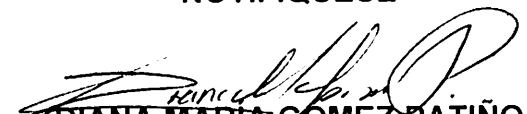
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el primer inciso del auto la decisión recurrida y que data del pasado 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO
DEMANDADOS:	JAQUELIN MARTINEZ TORRES
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00150-00
AUTO (I):	465
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegará poder debidamente determinado y claramente especificado, identificando además del asunto, contra quién dirige la demanda y el inmueble objeto de pertenencia; el poder además tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones por cuanto no se evidencia en la constancia allegada el correo electrónico de la demandante.
2. Con el fin de determinar con precisión la cuantía del presente proceso, se deberá aportar la certificación del valor del avalúo catastral actual del inmueble objeto del proceso. Art. 26, núm. 6° del C. G. P.
3. Anexará la totalidad de los documentos aducidos como prueba, toda vez que sólo se aportó el certificado de libertad.

4. Dirigirá la demanda contra la totalidad de los actuales propietarios que se encuentren inscritos en el certificado de libertad del bien a usucapir, indicando nombre, domicilio y número de identificación y modificando el poder en ese sentido.
5. Identificará plenamente el inmueble objeto de usucapión precisando linderos, área, cabida y número de matrícula inmobiliaria.
6. Allegará certificado especial de tradición de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, art 375 # 5.
7. En cuanto a la solicitud testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G.P).

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6be091c1e502e2e41e5a9441e2b182b647876ce0b865e272ccfa6f5e0e355**

Documento generado en 25/05/2023 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>